

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo Pago Registro.....\$ 20.700
Recibo Notificación personal.....\$ 12.200
V/AGENCIAS EN DERECHO\$ 2.400.000
TOTAL **\$ 2.432.900**


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01111 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado:	Luis Gonzalo Contreras Salazar.
Decisión:	Aprueba costas - Traslado liquidación crédito

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.
2. De conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979eebf7ff21dea54c07a48f965a1e6325a51492537d339eb0ac4f9fb96dbad0**
Documento generado en 26/01/2024 09:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022-00331 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval S.A NIT 900766553-3;
Solicitado:	Sebastián Rodríguez Fernández C.C 1033342642
Asunto:	Termina por pago total de la obligación - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el abogado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir y revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago parcial de la obligación respaldada con el contrato de garantía mobiliaria, el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por Moviaval S.A. en contra de Sebastián Rodríguez Fernández C.C 1033342642.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a los Inspectores de Movilidad de Medellin, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022 consistente en la aprehensión del vehículo de placa JZE77F.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a los Inspectores de Policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín, (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada (juridica.antioquia@moviaval.com)

Tercero. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e2e107979441694329303ec1d47c75497bfb079e2e82a8cea74db28a9040fd**

Documento generado en 01/02/2024 01:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00807 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad civil contractual
Demandante:	Pedro José Cadena González y otros
demandado:	Seguros de Vida Suramericana SA
Asunto:	Rechaza solicitud aclaración – Corrige

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración propuesta el 06 de junio de 2023, contra el auto del 17 de mayo de 2023 por medio del cual se ordenó prestar caución.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso señala que la solicitud de aclaración debe ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración. Sin embargo, dentro del término procesal oportuno, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia de fecha 17 de mayo de 2023, no se arrió solicitud de aclaración, razón por la cual, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la solicitud de aclaración respecto al auto del 09 de marzo de 2023.

Segundo. Corregir el numeral primero del auto del 17 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código general del proceso, el cual quedará así:

Primero: Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$29.800.000, correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda y de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código general del Proceso.

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d09a2ced1b827b180df12c1ad18edab74378e0a09666babcb1bfe37f1ea72d6**

Documento generado en 01/02/2024 01:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023-01000 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Autofinanciera Colombia S:A NIT860.030.412-2
Solicitado:	Daniel Mira Gutiérrez C.C 1037619652
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa JKM406 fue capturado y advirtiéndose que se presenta carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Autofinanciera Colombia S:A en contra de Daniel Mira Gutiérrez.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, consistente en la aprehensión del vehículo de placa JKM406.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN (mebog.sijin-i2a@policia.gov.co - mebog.sijin-radic@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero J&L sede 4 (para que realice la entrega del vehículo de placa JKM406 a Autofinanciera Colombia S:A, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero J&L sede 4 juridico@almacenamientolaprincipal.com) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: maryluz.castillo@gmail.com

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c44ce795401f22921e844814681a6ddb96e48fa9fd0ba056865e309386ac11**

Documento generado en 01/02/2024 01:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00077 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Electrobello SA
Demandado:	Wendy Dayana Bernal Moreno
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento* establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)

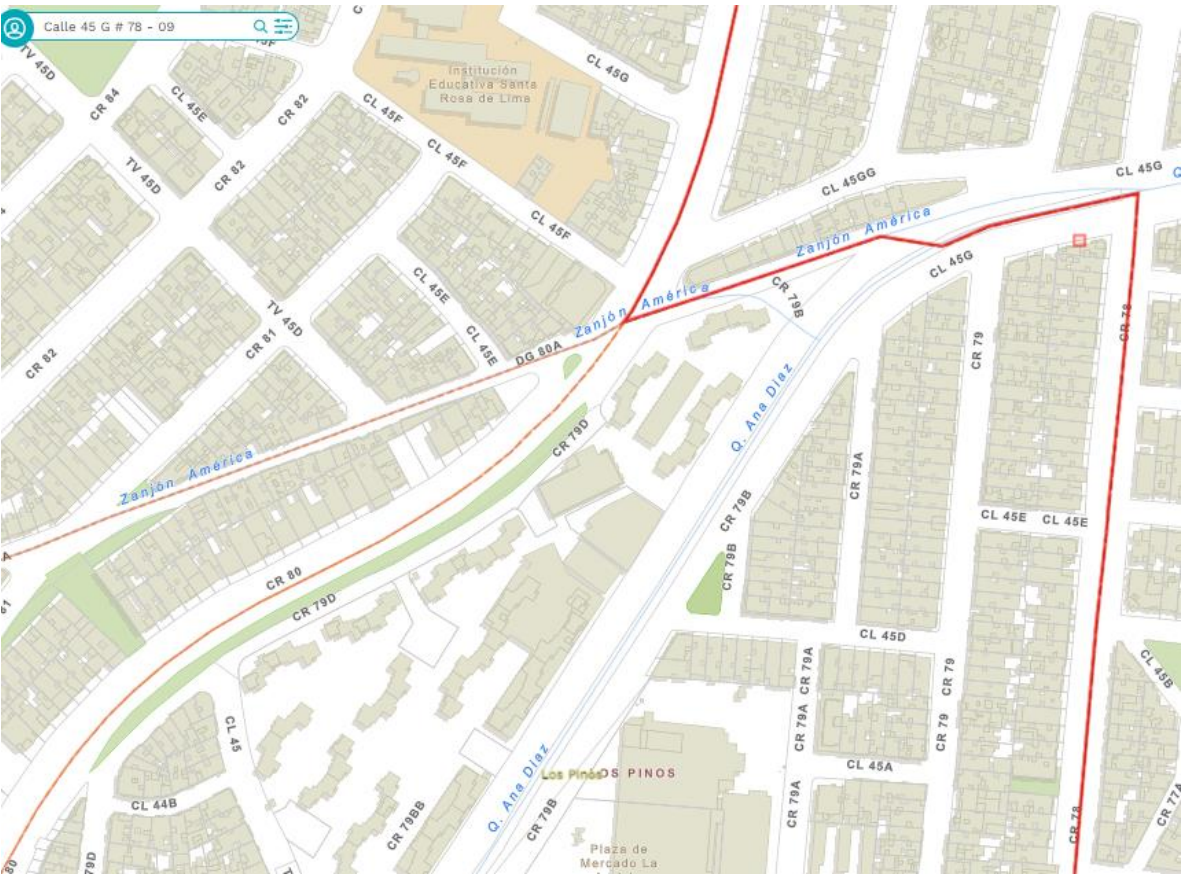
Por su parte establece que el *Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de el 20 de julio (Medellin): Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12).*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 45 G No. 78 - 09 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 12, barrio Los Pinos, correspondiente a la jurisdicción

¹https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00077 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Electrobello SA
Demandado:	Wendy Dayana Bernal Moreno
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

territorial al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (j05cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con copia wchavarriaga@venaycia.com; dependiente@gestionycobro.com

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee898d8e004b5186680addb37e0f3006be467df528ee2988cb113c38430b98d**

Documento generado en 01/02/2024 01:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00079 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	John E. Ortiz A
Demandado:	David Ayala Pérez
Asunto:	Niega mandamiento de pago

John E. Ortiz A, actuando como abogado en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en el pagaré No. 505724 por valor de \$140.000.000, que adjunta. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Ahora, el concepto de exigibilidad de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

En el asunto de autos el documento aportado como título valor¹ no cuenta con una obligación exigible, pue si bien indica que el acreedor podrá exigir su pago inmediato extra o judicialmente cuando el deudor incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del título o cuando inicie trámites de liquidación obligatoria, lo cierto es que se echa de menos una fecha de vencimiento determinada de la que sea posible establecer con certeza el momento de la exigibilidad de la obligación. Luego entonces, al no tener uno de los requisitos *sine qua non*, según la norma transcrita, para poder predicar su carácter de título valor, se torna improcedente librar el mandamiento de pago solicitado.

¹ Folio 04 del escrito de demanda. Anexo 02 del expediente digital.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00079 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	John E. Ortiz A
Demandado:	David Ayala Pérez
Asunto:	Niega mandamiento de pago

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por John E. Ortiz A, en contra de David Ayala Pérez, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Cuarto. En firme este proveído se archivará el expediente.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgK1U6ht_iVNgUGq9phhmMsBs765zJKBayhAR-oPQzPO7g ²

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0266497b781f34a2f57d362247b465f32fa5171fa65ef745c500d9acaa530bb2**

Documento generado en 01/02/2024 01:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**



Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00080 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelen.
Demandado:	William Andrés Seguro Sepúlveda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

- Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.
- Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelen en contra de William Andrés Seguro Sepúlveda, con fundamento en el pagaré No. 189485 suscrito el día 12 de julio de 2022 y por los siguientes valores:
- 2.1. \$34.797.750 como saldo insoluto de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 15 de mayo de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.
- Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.
- Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00080 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelen.
Demandado:	William Andrés Seguro Sepúlveda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Pablo Carrasquilla Palacios, portador de la T. P. N° 197.197, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EILkL62B_FBHuWFGq7ZUUqUB2DB00VFpJN-lav-S6FXi_A¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2552929a62bf6b162ccc05f70a2d7898c0511db328fa8604dcc4733aa80d7863**

Documento generado en 01/02/2024 01:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00082 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Paula Andrea Echavarría Chica
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A. y en contra de Paula Andrea Echavarría Chica con fundamento en el Pagaré desmaterializado No. 1152449631, Certificado de Deceval 0017776012, y por los siguientes valores:

2.1. \$128.646.085 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00082 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Paula Andrea Echavarría Chica
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. \$24.103.531 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 02 de enero de 2023 y hasta el 28 de noviembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad a la literalidad del título valor.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 11 de enero de 2024 –fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo pedido– hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00082 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Paula Andrea Echavarría Chica
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Cristhian Camilo Beltrán Medrano, portador de la T. P. No. 408.780, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egd3P5HeZc9NvFV8HufUFWUBmFZfpSO_VDNyb9LasxqdMw¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72d46e8e0ee939d8777e76bfadc5f56334e7c4e39921665b65219c19a058fa3**

Documento generado en 01/02/2024 01:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00083 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Hacienda El Portal SAS
Demandado:	Guillermo Salazar Ramírez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Adecúe los hechos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, estrictamente el hecho quinto, toda vez que de su redacción se desprende que la suma del canon actual más la cuota de administración asciende a la suma de \$2.140.019, no obstante, en el hecho sexto, indica que el arrendatario solo paga \$2.200.906, adeudando un remanente de \$230.900,94 desde el mes de septiembre de 2023, operación aritmética que no arroja un faltante en el canon de arrendamiento.
- 1.2. Indique la ciudad a la cual pertenece la dirección de las partes, plasmadas en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.3. Indique las razones por las cuales no dirige la demanda en contra del también arrendatario Miguel Ángel Pérez, quien suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario.
- 1.4. En virtud del conocimiento de la existencia de un contrato de arrendamiento en subarriendo, por parte del señor Daniel Pulgarín Roza, verifique la posibilidad de vinculación al proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del Código General del Proceso.
- 1.5. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00083 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Hacienda El Portal SAS
Demandado:	Guillermo Salazar Ramírez
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhsTBcM0TfpCkl54OzcvVdsBgh93_DXAS_fVwn1w6S4y4w¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7760d10e1a923841bdc9d95f4a65e11c8c40ffe2d2cb98e4f2e02370449f123a**

Documento generado en 01/02/2024 01:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>